

**(Sustitutivo de la Cámara  
al P. de la C. 1152 y al P. del S. 510)  
(Conferencia)**

## **LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de prohibir las bolsas plásticas desechables; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 29 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley 247-2015. Dicho estatuto reconocía la precaria situación ambiental y la falta de reciclaje de las bolsas plásticas de un solo uso, circulando en aquel momento alrededor de mil millones (1, 000, 000,000), de las cuales solamente el uno por ciento (1%) se reciclaban. Se estimaba que, alrededor de doscientas (200) especies de vida marina, como ballenas, delfines, focas, leones marinos, y tortugas se veían afectadas por ingerir bolsas plásticas al confundirlas con comida.

Esto representaba, además, un obstáculo en los desagües y sistemas de alcantarillado ocasionando inundaciones, destruyendo hábitats naturales, afectando negativamente la apariencia de los paisajes, promoviendo la acumulación de contaminantes y constituyendo una seria amenaza a la fauna del país. Asimismo, la Comisión Federal de Seguridad de Productos para los Consumidores (CPSC, por sus siglas en inglés) establecía que unos veinticinco (25) casos anuales de muerte por asfixia en infantes menores de un (1) año de edad, eran causadas por bolsas plásticas.

La alarmante situación que provocaba el uso de bolsas plásticas llevó a la aprobación de la Ley 247-2015, “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Esta legislación pretendía promover el uso de bolsas reusables por parte de los consumidores y reemplazar permanentemente las bolsas plásticas mediante su prohibición. Su génesis era reducir los desperdicios sólidos y promover el reciclaje y la reutilización para continuar combatiendo la contaminación ambiental.

El periódico El Vocero, en su reportaje titulado “Cuestionan la ley que prohíbe las bolsas plásticas en establecimientos comerciales” del 16 de julio de 2021, analiza las lagunas de la Ley y entrevistan sobre la situación, tanto a funcionarios del Gobierno como a ambientalistas y comerciantes. En el artículo se reconoce que no hay certeza del impacto de la ley ni de la reducción en la cantidad de plástico, tanto en los vertederos como en los cuerpos de agua a raíz de la aprobación de la pieza legislativa.

En la actualidad, y en cumplimiento con la Ley Núm. 247-2015, *supra*, los establecimientos comerciales han dejado de regalar bolsas plásticas. Sin embargo, el precio de las bolsas reusables fluctúa entre los diez (10) y once (11) centavos. Estas son de material más grueso que las bolsas plásticas prohibidas, por lo que su desecho es más complicado y requiere más tiempo para su degradación.

Luego de un análisis exhaustivo, entendemos que el planeta sufre de los efectos nocivos del calentamiento global y la política pública establecida hace más de cinco años no es cónsona con las disposiciones de la Ley 33-2019, mejor conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”. Es por esto que, se enmienda este estatuto para prohibir cualquier tipo de bolsa reusable hechas de polipropileno o polietileno no tejido (*non woven*) y así garantizar la reducción de este material nocivo para el medio ambiente.

Varias jurisdicciones en los Estados Unidos ya han prohibido las bolsas de este material. Estados como California y Nueva York, el Distrito Federado de Washington D.C. y las ciudades de San Francisco, Minneapolis, Portland y Seattle ya han legislado prohibiciones al uso de este producto.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de preservar nuestro ambiente y, a la vez, establecer una política pública coherente que entrelace la legislación ambiental para evitar de esta forma interpretaciones diversas sobre la preservación ambiental. Asimismo, con esta medida se adelantan los objetivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a reducir los desperdicios sólidos, promover el reciclaje y la reutilización y continuar combatiendo la contaminación ambiental.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“a ...

- b. Bolsas Biodegradables Solubles -Tipo de empaque manufacturado con aditivos que lo hagan biodegradable con el agua en condiciones anaeróbicas y que sea validado mediante pruebas aceptables por estándares pertinentes, tales como, el ASTM D5511 y ASTM D5526, los cuales son recomendados por la American Society for Testing and Materials, y/o a través de estándares de naturaleza similar a estas pruebas.

- c. Bolsas compostales o compostables - Tipo de empaque flexible hecho de material 100% compostable, que se utiliza para contener y transportar artículos, provistos por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada.
- d. Bolsas de papel - bolsa de papel provista por un establecimiento comercial a un consumidor en el punto de venta que preferiblemente contenga material reciclado postconsumado, y que pueda ser procesada por los programas de reciclaje de Puerto Rico.
- e. Bolsa de Producto o empaque - Cualquier bolso sin mango utilizado exclusivamente para transportar productos agrícolas (viandas, vegetales, etc.), carnes u otros artículos alimenticios hacia el punto de venta dentro de un establecimiento comercial, utilizado mayormente para prevenir y evitar que tales artículos entren en contacto con otros artículos a ser comprados; incluye también las fundas plásticas que se utilizan para cubrir telas o piezas de vestimenta como parte del servicio de lavandería, etc. Están incluidas en esta definición, además, la bolsa de papel utilizada para el pan criollo y las bolsas de papel utilizadas para la entrega de los medicamentos recetados.
- f. Bolsas plásticas desechables - Tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y aquellas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven). El término no incluye las bolsas que sean integrales a los empaques del producto.
- g. Bolsas reusables - Tipo de empaque hecho de tela que cuente con mangos o agarraderas para ser cargado, con un peso de la tela mínimo de ochenta (80) gramos por metro cuadrado.
- h. Compostable - proceso mediante el cual el material se degrada biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con este, sin dejar residuos tóxicos visibles o distinguibles.
- i. Consumidor- Toda persona, natural o jurídica, que adquiere, recibe o compra productos, mercancías u otros materiales en un establecimiento comercial.

- j. Establecimiento Comercial - Significará todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por mayor, por menor y/o al detal, incluyendo pero no limitándose a: supermercados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de ropa, joyerías, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, barras, “pubs”, vendedores ambulantes, lavanderías, camiones, mercados de agricultores, ferias y festivales, proveedores temporeros de mercancías y artesanos.
- k. Establecimientos de Comida – Restaurantes, establecimientos de comida rápida u otro negocio que recibe más del noventa por ciento (90%) de su ingreso producto de la venta de comida preparada en el local para ser ingerida en o fuera del mismo.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Política Pública

Se establece la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación y protección de sus recursos naturales, tal cual establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la reducción de los desperdicios sólidos que se generen en el País.

Con una limitada extensión territorial, Puerto Rico debe encaminarse hacia soluciones que hagan conscientes a los ciudadanos sobre la necesidad y la importancia de reducir significativamente la cantidad de desperdicios que generan, en aras de conservar y proteger nuestros recursos naturales.

Lo anterior, debido a que Puerto Rico siempre se ha promocionado como un país tropical cuyas bellas playas hacen un llamado a los turistas de distintas partes del mundo. Igualmente, el País posee innumerables atributos naturales que lo convierten en un destino predilecto tanto para quienes la visitan de otros países, como para los puertorriqueños mismos.

De igual forma existe una necesidad de conservar energía, de proteger los recursos naturales y de tener un buen manejo de los desperdicios que se generan. Por tanto, a tono con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se elimina y prohíbe el uso de bolsas plásticas desechables y se ordena el reemplazo de las mismas por alternativas ecoamigables con la flora y fauna, tal y como lo son las bolsas reusables. Conscientes del cambio de cultura y de costumbre que esta nueva

Ley impone a los ciudadanos, exhortamos analizar el costo ambiental que tiene para el entorno el uso desmedido de las bolsas plásticas desechables y a participar del proceso de conservación y protección de la naturaleza, mediante el simple acto de cambiar el modo de hacer las compras. En aras de proteger el medio ambiente y de prevenir que lleguen a los recursos naturales estos desperdicios sólidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe la utilización de bolsas plásticas desechables para el acarreo de mercancías adquiridas en los establecimientos comerciales que ubiquen en los límites jurisdiccionales.

Reconociendo que las bolsas de papel representan un problema menor en cuanto a manejo de desperdicios, se permite su uso. No obstante, para prevenir la sustitución del uso indiscriminatorio de las bolsas plásticas desechables por las bolsas de papel, esta Ley impone un cargo fijo a estas últimas, cargo que habrá de cobrarse por los establecimientos comerciales por cada bolsa de papel que se expida para el acarreo de los artículos adquiridos, a petición del consumidor.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Prohibición

Luego de doce (12) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en esta, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, cesará la práctica de brindar bolsas plásticas desechables a sus clientes para el acarreo de sus artículos. Esta prohibición no aplica a los establecimientos de comida ni a las bolsas de productos o empaque, según los mismos han sido definidos en el Artículo 2 de esta Ley, tampoco aplica a las bolsas plásticas denominadas como Security Tamper-Evident Bags (STEB) provistas en los puntos de compra clasificados como Duty-Free en las zonas francas de los aeropuertos y puertos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

En este periodo de tiempo, luego de transcurridos doce (12) meses de aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses, aquellos establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas disposiciones.

Durante la ejecución de todo lo dispuesto en este Artículo, todos los establecimientos comerciales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico permitirán a los clientes llevar con ellos bolsas reusables, así como cualquier tipo de bolsa para acarrear los artículos comerciales comprados en dichos establecimientos. Además, podrán, a opción del consumidor, continuar disponiendo de los artículos comprados

en bolsas de papel. Asimismo, estos establecimientos comerciales promocionarán el cumplimiento de esta Ley y tendrán disponibles para la venta, a beneficio de los clientes, bolsas reusables y compostables o biodegradables solubles, para disminuir el efecto de contaminación en cumplimiento con la política pública de preservación ambiental establecida en la Ley 33-2019, mejor conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”.

...”.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Violaciones a la Ley; disposiciones aplicables

El fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley será responsabilidad del Departamento de Asuntos al Consumidor, con el apoyo y peritaje del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

En caso de violación a las disposiciones establecidas en el Artículo 4 de esta Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de sus funcionarios designados, impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa que ascenderá a la cantidad de quinientos (500) dólares por la primera infracción.

En caso de violaciones subsiguientes, se le impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa por la cantidad de mil (1,000) dólares por una segunda violación y cinco mil (5,000) dólares por cada violación posterior.

Los boletos por faltas administrativas a tenor con esta Ley se pagarán según lo dispuesto en el inciso (4) del Artículo 8 de este estatuto. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para sufragar sus investigaciones.

Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento del periodo de treinta (30) días para solicitar revisión del mismo. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta, hasta el total pago y solvento. Ni el boleto por la falta administrativa, ni los recargos podrán ser condonados o perdonados.

Luego de doce (12) meses de la aprobación de esta Ley, y hasta cumplirse el término de dieciocho (18) meses de aprobada la misma, los boletos por falta administrativa a imponerse por violación a las disposiciones de esta Ley serán notificaciones de falta, sin cargo alguno. Ello, en aras de enfocar todos los esfuerzos en

la educación y orientación de la ciudadanía y permitir a los establecimientos comerciales y a los consumidores, un periodo de transición cónsono y conveniente para con el cambio de conducta que la Ley impone. Al término de dieciocho (18) meses de aprobada esta Ley, los boletos por violaciones a la misma tendrán las penalidades aplicables.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 247-2015, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Reglamentación. -

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) deberá, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones aquí establecidas. Esta reglamentación será sometida en las secretarías de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa por el DACO en noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley. Los secretarios se encargarán de hacerle llegar el reglamento propuesto a la comisión conjunta sobre mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático y solo será válida si es aprobada el mismo documento por la mayoría de los miembros de la comisión conjunta. De la comisión conjunta tener reservas con el reglamento podrá enmendarla con el consentimiento de sus miembros. El reglamento entrará en vigor a partir de la notificación de la Asamblea Legislativa al DACO sobre el documento final aprobado por la comisión conjunta.”

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.